



ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 4.158/12

AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA DEL BERROCAL

ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Santa María del Berrocal sobre la modificación de las siguientes Ordenanzas fiscales: Ordenanza reguladora de la Tasa por el servicio de abastecimiento de agua potable y alcantarillado, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO PARA AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PARA SU ENTRADA EN VIGOR EN 2013.

El Ayuntamiento de Santa María del Berrocal (Ávila), en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo establecido en el artículo 15 en concordancia con el artículo 59.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, regula en este término municipal la tasa por el servicio de abastecimiento de agua potable y alcantarillado que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 92 a 99 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

TASA POR EL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO PARA AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PARA SU ENTRADA EN VIGOR EN 2013.

TASA POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE DISPOSICIÓN GENERAL

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1º. Hecho Imponible

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de distribución de agua potable, los derechos de enganche y colocación y utilización de contadores.
2. Se presume que tiene lugar la utilización del servicio cuando exista licencia de primera ocupación para viviendas o licencia de apertura para locales comerciales o industriales.



3. Podrá concederse suministro de agua para usos fuera del casco urbano, si bien entendiéndose que dicho suministro se concede siempre a precario en épocas de estiaje o escasez, pudiendo ser revocado libremente o suspendido temporalmente cuando ponga en peligro cualquiera de los usos preferentes establecidos en el Plan Hidrológico correspondiente o, en su defecto, por lo estipulado en la normativa de aguas.

La concesión para los referidos usos será concedida por el Pleno mediante mayoría simple y estará sometida a las siguientes tarifas especiales:

- Mínimo 2 metros cúbicos: 2 €/metros cúbicos.
- Resto de metros cúbicos: 1 €/metros cúbicos.

Asimismo el beneficiario deberá costear los gastos de prolongación de la red de aguas desde el punto para el cual se haya solicitado el suministro. Igualmente deberá ajustarse a las condiciones especiales que se le puedan imponer en la concesión.

Para la suspensión o revocación de tales usos, en los casos de escasez o estiaje, bastará decreto de alcaldía motivando las razones.

Estando en suspenso el citado servicio, no se devengará mínimo alguno.

SUJETO PASIVO

Artículo 2º. Sujetos Pasivos

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2. Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 3º. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 4º. Bonificaciones y Exenciones.

No se concederá bonificación ni exención alguna en la exacción de esta Tasa.

Artículo 5º. Cuota tributaria.

1.- Se tomará como base la cantidad de agua medida en metros cúbicos, utilizada en la finca, en cada periodo.

2.- La cuota tributaria correspondiente por la prestación de los servicios de abastecimiento de agua se determinará aplicando la siguiente tarifa, por usuario y trimestre:



Tarifa (por usuario y trimestre)

1- De 0-15 metros cúbicos: 6,5 €

2- De 16-30 metros cúbicos: 0.75 euros/metros cúbicos.

3- De 31-50 metros cúbicos: 1,00 euros/metros cúbicos.

4- De 51-100 metros cúbicos: 1,25 euros/metros cúbicos.

5- De 100 metros cúbicos en adelante: 1,50 euros/metros cúbicos

3.- La cuota tributaria por concesión de licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez, y consistirá en una cantidad fija en función del número de viviendas del inmueble, de acuerdo con la siguiente tarifa:

Por cada enganche a la red de agua: 200 €

Por cada enganche a la red de alcantarillado: 40 €

Artículo 8º. Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de suministro de agua en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán por trimestres naturales.

Artículo 9º. Gestión y cobro.

1. SOLICITUD DEL SERVICIO: Se efectuara mediante instancia dirigida al Ayuntamiento en la que se hará constar las circunstancias personales del solicitante y las características de los inmuebles (destino, ubicación...) para que, previo examen de la misma, se fijen las condiciones de las acometidas. Dicha instancia deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles a la fecha en que se devengue por primera vez la tasa, para que se produzca el alta en el padrón. El alta surtirá efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

2. Cuando se conozca ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en el padrón, se llevarán a cabo a ésta, las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. INSTALACIÓN CONTADOR: Toda autorización para usar y disfrutar del servicio municipal de aguas, lleva inherente la obligación de instalar contador medidor de consumo. Este contador será instalado por fontanero cualificado y autorizado, y será colocado en sitio visible del edificio a la entrada del mismo, en lugar de fácil acceso para la lectura periódica de consumos. Los gastos de instalación serán por cuenta del propietario.

En los inmuebles de más de una vivienda, se instalará contador independiente en cada vivienda o local.

La interrupción total o parcial del servicio por causa de fuerza mayor no dará derecho a deducción de cantidad alguna en el importe de la factura.

4. La presentación de baja en el suministro de agua surtirá efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.



5. **FACTURACIÓN:** la facturación se realizará por la diferencia de lecturas registradas por el contador. Si no fuese posible conocer el consumo real por ausencia del abonado, avería del contador o causas imputables al usuario, se facturará el consumo del mismo periodo del año anterior.

Si dicho periodo no fuese significativo o no existiesen datos históricos, se promediará con los consumos conocidos anteriores.

Si tampoco fuera posible, se facturará el consumo medio trimestral de Santa María del Berrocal para el uso correspondiente.

Los consumos así estimados serán firmes en el caso de avería del contador y a cuenta en los restantes supuestos, en los que se regularizará la situación en la facturación siguiente tras la obtención de una nueva lectura real.

6. El cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente, mediante recibos derivados del padrón. Podrán exaccionarse estas cuotas en recibo único con otros tributos.

Las cuotas de abono se devengarán íntegras, aún cuando el periodo a facturar sea inferior a un trimestre.

Artículo 10º. Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

En caso de contadores rotos y en virtud de lo establecido en el artículo 139 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Ley de Bases de Régimen Local, el incumplimiento de la obligación de arreglar los contadores constituyen, a tenor del artículo 140.2 de la mencionada ley, una infracción grave, y se establecen las siguientes sanciones, tramitando el correspondiente expediente sancionador:

- Al primer aviso, se dará plazo de quince días para subsanarlo.
- Pasados los quince días, se considerará un consumo durante el trimestre de 100 metros cúbicos.
- Los siguientes trimestres hasta que el contador sea arreglado se anotarán 500 metros cúbicos.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, aprobada inicialmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 31 de octubre de dos mil doce, entra en vigor y será de aplicación al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.